



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

JOSÉ MANUEL OLMEDO ALVARADO

TEMA DEL TRABAJO:

**LA NECESIDAD DE JUSTIFICAR LAS DECISIONES
JUDICIALES EN MATERIA DE SEGUROS COMO PARTE
DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONSTITUCIONAL.**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA NECESIDAD DE JUSTIFICAR LAS DECISIONES JUDICIALES EN
MATERIA DE SEGUROS COMO PARTE DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA
CONSTITUCIONAL**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN V

CAPÍTULO 1

**SEMBLANZA HISTÓRICA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y DEL
CONTRATO DE SEGURO.**

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 1
**1.2. REMEMBRANZA DEL CONTRATO Y LOS CONFLICTOS DE
SEGURO.....8**

CAPÍTULO 2

**NOCIONES ONTOLÓGICAS Y JURÍDICAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y
LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

2.1. DEFINICIÓN 14
2.2. SUJETOS 15
2.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES 18
**2.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ EN EL CONTRATO DE
SEGURO 19**
2.5. PECULIARIDADES 21
2.6. RESOLUCIONES JUDICIALES 22
 2.6.1. Principios básicos constitucionales de las resoluciones judiciales
 23
 2.6.2. Métodos de Interpretación jurídica 26
 2.6.3. Métodos de argumentación jurídica 28
2.7. ARTÍCULO 48 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO 28

CAPÍTULO 3

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONSTITUCIONAL EN LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO
AUTÉNTICO EN MATERIA DE SEGUROS**

**3.1. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONSTITUCIONAL EN LOS FALLOS QUE
DIRIMAN CONTROVERSIAS EN MATERIA DE SE**

GUROS CUANDO LA LITIS VERSA SOBRE LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO “AUTÉNTICO” EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESCISIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO BASAL	30
3.2. NECESIDAD DE HOMOLOGACIÓN DE CRITERIOS EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE SEGUROS	40
CONCLUSIONES	43
FUENTES CONSULTADAS	45

A MI HONORABLE ALMA MATER, MI QUERIDA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, QUIEN JAMÁS SE OLVIDARA DE SU PUPILO.

A MIS MAESTROS, PREPARADORES Y EDUCADORES, QUE FORJARON LA DEONTOLOGÍA Y ÉTICA ADQUIRIDA PARA DESEMPEÑAR MI CARRERA PROFESIONAL.

A MI FAMILIA, PADRE, MADRE, HERMANOS Y TÍOS QUE CAMINARON ESTE LARGO ANDAR CONMIGO Y JAMÁS ME ABANDONARON.

A MI PAREJA QUIEN SIEMPRE ME ALENTÓ A NO CEDER Y CONTINUAR ADELANTE.

GRACIAS A TODOS.

INTRODUCCIÓN

La situación jurídica del artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ante la imposibilidad contractual a favor de los menores de doce años y los individuos declarados en Estado de Interdicción a través de sus representantes legales, respecto del seguro contra la muerte, impidiéndoles con ello que se ampare en un futuro dicho siniestro, tal imposibilidad a todas luces es inconstitucional en contra de estos sujetos, por el plano de desigualdad, en que ubica dicho ordenamiento a unos de entre los otros, generando con ello mayores prohibiciones a sujetos de derecho con las mismas cualidades y circunstancias tuteladas por la Ley.

El camino a tomar, para poder resolver la hipótesis principal, consistente en conocer sí el artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, vulnera los Derechos Fundamentales de No Discriminación e Igualdad, tendrá como pilares para tales hallazgos, en primer término el conocimiento de los antecedentes históricos, tanto nacionales como internacionales que generaron nuestra legislación actual en materia de seguros y la publicación del numeral en comento, apartado en el cual se podrá observar, que la determinación de prohibir contratar seguros de vida a los menores de doce años e interdictos a través de sus representantes legales, carece de fundamento legal alguno, al no existir exposición de motivos de la ley en cita, al haber sido promulgada por el Ejecutivo en mando, dadas las facultades que se confirieron a éste, por el Congreso, para dictar legislaciones en la materia, sin la necesidad de llevar a cabo un proceso legislativo.

El segundo apartado del capítulo 1, tendrá como presupuesto el desarrollar y conceptualizar, los elementos formales, materiales y de existencia del acuerdo de voluntades en materia de seguros, haciendo hincapié, en los sujetos y las prohibiciones que tienen éstos.

Posteriormente, es necesario analizar el marco normativo del que emana el acto violatorio de derechos humanos, así como los derechos públicos subjetivos en particular que se ven vulnerados por el artículo materia de la presente investigación, pues, si de la interpretación correcta de éstos se deriva, que existe violación por parte de ese ordenamiento, se comprobaría la hipótesis planteada, tal como acontece en el presente.

Por último el capítulo 3 realiza un análisis constitucional del artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cuyo campo de estudio no sólo abarca a los Derechos que directamente se ven vulnerados, sino también a la parte Orgánica Constitucional que se ve afectada por las disposiciones de éste numeral, cuya directriz es el reconocimiento de los menores de doce años e interdictos, para que a través de sus representantes legales, puedan contratar seguros de vida, con el fin de proteger y salvaguardar los riesgos de los que pueden ser objeto, otorgando con tal aprobación, el cese de la vulneración prevista por el ordinal 157 del ordenamiento legal invocado.

La necesidad de estudiar el desequilibrio previsto en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, respecto de la prohibición de contratar seguros de vida, cuando los asegurados sean menores de doce años o sujetos declarados en estado de interdicción, tiene como principal fin el mantener el orden constitucional, en base a los principios de Inviolabilidad y Supremacía, como Órgano Garante de nuestros Derechos Humanos, que traería consigo beneficios a la comunidad social, no sólo en el ámbito jurídico, sino también en el económico y el financiero, en dónde entre otras cosas se daría certeza jurídica a los gobernados de la existencia y no discriminación de los menores de doce años e interdictos para contratar seguros de vida por medio de sus representantes legales, cumpliendo de esta manera con las necesidades prácticas que exigen tal modificación.

La metodología utilizada es de carácter jurídico propositivo, postulativo y proyectivo, dado que el objeto, consiste en la descripción y adecuación de la inconstitucionalidad del diverso 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro,

añadiéndose, una serie de proposiciones, para adecuar el contenido del numeral en cita, al de los derechos fundamentales de los menores de doce años, así como los sujetos declarados en estado de interdicción de contratar un seguro de vida a través de sus representantes legales.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro al tratarse de una legislación de carácter secundario, jamás podrá estar por encima de la Constitución Federal, motivo por el cual, cuando de su contenido se perciba violación alguna, al ser de interés público y carácter social, se debe buscar el cese de sus efectos, como se hace en ésta investigación.

El estudio de los alcances protectores de derechos fundamentales de los gobernados, y en este caso de los menores de doce años y los sujetos declarados en estado de interdicción, para que con consentimiento de sus representantes jurídicos, por el carácter discriminatorio contenido en el artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, debe tener un carácter predominantemente preferencial, ya que en un estado protector de derechos humanos, la existencia de ordenamientos jurídicos, que priven de éstos a los destinatarios de la norma, tienen que irse adecuando a los criterios de derechos fundamentales establecidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de la Materia.

La existencia de nuevos Sistemas de Control de la Constitucionalidad, ratificados por las Reformas de 10 de junio del año dos mil once dentro del artículo 1° Constitucional, constriñen a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, a respetar, promover y preservar los derechos humanos que consagra Nuestro Máximo Ordenamiento Legal.

CAPÍTULO 1

SEMBLANZA HISTÓRICA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y DEL CONTRATO DE SEGURO.

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Desde la existencia del primer hombre en la Tierra, sus compañeros, precursores y demás sujetos alrededor de este, existieron y surgieron diversos conflictos de intereses, derivados por la permanencia del mando, hasta la propiedad de un bien, el orden de alimentación y desde luego la jerarquía de unos y los otros.

Las fuentes históricas de Derecho Positivo Mexicano, han establecido distintos medios para solucionar controversias, los cuales pueden identificarse, por la manera en que de estos se obtiene la resolución sobre el conflicto sustentado, los que se han modificado con el origen del discernimiento y trascendencia del hombre, pero sobre todo por la lucha constante al respeto de los derechos del hombre, métodos que se clasifican de la siguiente manera:

1.- La primer forma de resolución de conflictos conocida en la historia, lo es la denominada como criterios de **Autotutela**, los cuales tenían como sustento o premisa principal, la famosa Ley del Talión, cuyo principio primordial, se basaba en las conductas que eran provocadas sobre otros, las cuales serían contestadas por el ofendido o su familia de la misma manera¹.

El marco normativo del presente método de resolución de conflictos, era susceptible de visualización en el Código de Hamurabí, el cual contemplaba penas intranscendentales e inusitadas, es decir, sanciones inhumanas, en las cuales como ejemplo se permitía que al ladrón se le mutilaran sus manos, por quien había sufrido la merma en su patrimonio.

¹ Vid. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Aniceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Tercera Edición, UNAM, México, 2000, pp. 11 y 13.

Circunstancias que llevaron a considerar a la Autotutela como la prístina forma para poder decidir a quién le correspondía el que respecto de otro, método de resolución el cual se basa en la fuerza del oponente, o en la intimidación que podría otorgar este sobre sus adversarios.

2.- El siguiente criterio para dirimir conflictos, lo es el intitulado como, método **auto composición**, a través del cual las partes, por su consentimiento expreso, resuelven de mutuo propio las adversidades en que están sujetas, sin la necesidad de ocurrir a la fuerza o agilidad de una de ellas, sino simplemente tratarse de una forma más sensata y correcta para poder conocer el resultado de una contienda.

Es menester señalar que dentro de ésta forma de resolución de conflictos, encontramos a su vez, diversas clasificaciones que pueden concurrir, para poder solucionarlos, ya sea porque en él se manifieste su acuerdo o bien se abstengan de continuar con el conflicto planteado, en parte o en su totalidad², criterios los cuales se clasifican de la siguiente manera;

A) ALLANAMIENTO: Es la figura jurídica que consistente en la manifestación expresa de una de las partes en conflicto, a acatar o consentir alguna o la totalidad de las prestaciones solicitadas por su contra parte.

El allanamiento es la figura jurídica a través de la cual los sujetos en conflicto, deciden consentir las peticiones de los unos y de los otros, sin crear litigio al respecto, ya sea en parte o bien de manera lisa llana, diferenciándose el uno con el otro, a que cuando se expone de forma lisa y llana uno de los contendientes se sujeta a la totalidad de las prestaciones demandadas y en el segundo; uno de los sujetos solo consiente determinadas prestaciones, pero

² Vid. ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, Manual del Justiciable en Materia Civil. SCJN PJF, México, 2012, pp. 23 y 53.

tiene controversias sobre otras, ante la creencia de la existencia de un derecho favorable a esta y contrario a su rival.

B) DESISTIMIENTO: Es la Institución jurídica consistente, en la manifestación expresa de la pérdida de un derecho por una de las partes que se encuentren en conflicto, resolviendo con tal expresión la controversia existente entre estos, ante la inexistencia de materia por dirimir.

El desistimiento, es entonces, la falta de interés por una de las partes para continuar con la probable Litis planteada por estas, ya sea porque la misma, favorezca a sus intereses o bien porque lisa y llanamente no dese seguir sujetándose a la resolución de una controversia con tal actuar, aunque tal desistimiento, se refleje en la merma de su patrimonio jurídico³.

En el Derecho Positivo Mexicano, el desistimiento puede presentarse de diferentes maneras, pues en muchas ocasiones, la exteriorización de este, no conlleva a la resolución completa de los conflictos, ya que pueden continuar a salvo los intereses de la parte que se desista, para continuar cuando lo desee así, a poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

El desistimiento entonces, puede darse de la demanda, de la instancia o de la acción, siendo el último, la verdadera culminación de una controversia, ante la manifestación expresa de no salvaguardar prestación alguna a favor de la parte que lo exprese así, mientras que por lo que respecta a los primeros dos, en caso de encontrarse aún en tiempo, la legitimación activa de la causa y del proceso, para sujetarse así a un conflicto, esta se resguardara en favor de a quien legalmente le compete, sin dar por terminado un conflicto, sino considerarse como una suspensión, hasta la proyección por el justiciable.

³ Vid. ALCALA-ZAMORA, Aniceto, *op. cit.*, p.72.

C) TRANSACCIÓN: Es conocida de forma general como uno de los medios alternativos de solución de controversias, los cuales han existido en toda la historia del ser humano, pero que tuvieron mayor auge en el Imperio Romano, y que consisten en la manifestación expresa de ambos contrincantes para poder resolver un conflicto, sin la necesidad de sujetarlo a un tercero, ni del sometimiento de una de las partes a las prestaciones de las otras, se trata entonces de la búsqueda de un punto de equilibrio entre una y la otra, generando consecuencias jurídicas impero atributivas para ambas.

La transacción, es un acuerdo de voluntades, que genera un cúmulo de obligaciones para las partes que deseen resolver una controversia⁴, lo que conlleva en la actualidad a considerarlo como un contrato, nominado así en el catálogo de estos, por la Legislación Sustantiva Civil de todos los Estados de la República y en el ámbito Federal desde luego.

El convenio de transacción emana de la teoría francesa de Finales de Siglos XVIII, en donde la revolución, trajo consigo un cambio radical en las normas jurídicas de todo el orbe, siendo en la actualidad, la teoría que prevalece y es adoptada por nuestra Legislación Civil, siendo la transacción la forma de solucionar conflictos la más sensata con que cuenta la humanidad.⁵

3.- Por último, el método más complejo y de carácter moderno para poder resolver conflictos de intereses, lo es el denominado e intitulado como de **Hetero composición**, en el cual las partes que tienen intereses diversos, deciden someterlos a un tercero, el cual deberá estar apegado a un marco jurídico y el sea quien decida a quien le corresponde mejor prerrogativa sobre cuestión jurídica alguna, ya sea que declare en favor de una o ambas partes un derecho, obligue a otra a la realización de una prestación, constituyendo con ello un derecho en favor de su contraparte o bien lo absuelva de acusación.

⁴ Vid. *Ibíd.*, p. 14.

⁵ Vid. ESPINOSA CUEVA, Carla, Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales. Ortiz, Chile, 2009, pp. 5 a 6.

El antecedente más antiguo de la figura a través de la cual los contendientes en un conflicto sometían la resolución del mismo a la de un tercero, puede encontrarse en la Grecia Antigua, en donde, los colitigantes, dirimían sus controversias por un jurado de personas dignas y sabias que determinaban a quien le correspondía la prestación solicitada o en su caso si la misma era improcedente, caso similar que se presentaba en el derecho Hebrero en donde el Sanhedrín juzgaba a sus pobladores con base en ciertas prescripciones jurídicas.⁶

Otro antecedente de los criterios de hetero composición se encuentra en la cultura Romana, en donde surgió una institución jurídica denominada como *Legis Actiones*, en la era arcaica de dicha civilización, la cual se transformó posteriormente en las denominadas *per formulas*, a través de las cuales un sujeto llamado Pretor, hacía uso de un estilo de garantía de audiencia, y turnaba el asunto a un Juez o Magistrado mismo que escuchaba a las partes y posteriormente procedía a dictar un veredicto.⁷

Con el transcurso del tiempo y en diversas civilizaciones la impartición de justicia por los diversos órganos del estado fue modificándose en su esencia, destacando los sistemas germanos y medievales, en los cuales el fallo se fundamentaba y motivaba en ideales de divinidad, más que en los órganos de prueba ofertados por las partes o las manifestaciones que ello expresarían.

Es hasta la revolución Francesa de 1789 en que a través del dictado de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, se confirieron a las partes en un conflicto, verdaderos derechos fundamentales, los cuales tendrían que ser vigilados y protegidos por un Órgano Jurisdiccional, el cual debería y

⁶ Vid. SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María del Carmen, et al., Las Garantías de Seguridad Jurídica, SCJN PJF, México, 2012, p.48.

⁷ Vid. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. DERECHO ROMANO, Mc Graw Hill, México, 2009, pp. 153 - 157.

tendría que ser imparcial, existiendo con ello la creación de verdaderos órganos encargados de impartir justicia.⁸

La hetero composición, puede subdividirse de la siguiente manera:

A) RESOLUCIÓN POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES, en el cual los sujetos que tienen un conflicto de intereses, basados en el principio de seguridad jurídica, acuden a los Tribunales del Estado, previamente establecidos, a dirimir un conflicto particular con base a una Ley General, aplicable al caso en concreto, en el cual se deben seguir los requisitos esenciales de los procedimientos establecidos en los ordenamientos aplicables al respecto, como sustento de las garantías de seguridad jurídica.

La característica principal de este método resolutor, encuentra su fundamento, en la obligatoriedad de las resoluciones dictadas por el Juzgador, las cuales en caso de no ser apegadas a derecho podrán ser recurridas por los integrantes del conflicto.⁹

Dentro de este catálogo, también podemos encontrar a los Centros de Justicia Alternativa, de mediación, conciliación o justicia restaurativa, en los cuales interviene un servidor público para poder dirimir un conflicto de intereses, sin la necesidad de plantear un procedimiento judicial.

B) RESOLUCIÓN POR ÓRGANOS ARBITRALES, ya sea que se trate de uno o más sujetos, que tienen el papel de resolver una controversia, siempre y cuando así lo permita la Ley y las partes se sometan a su dictamen.

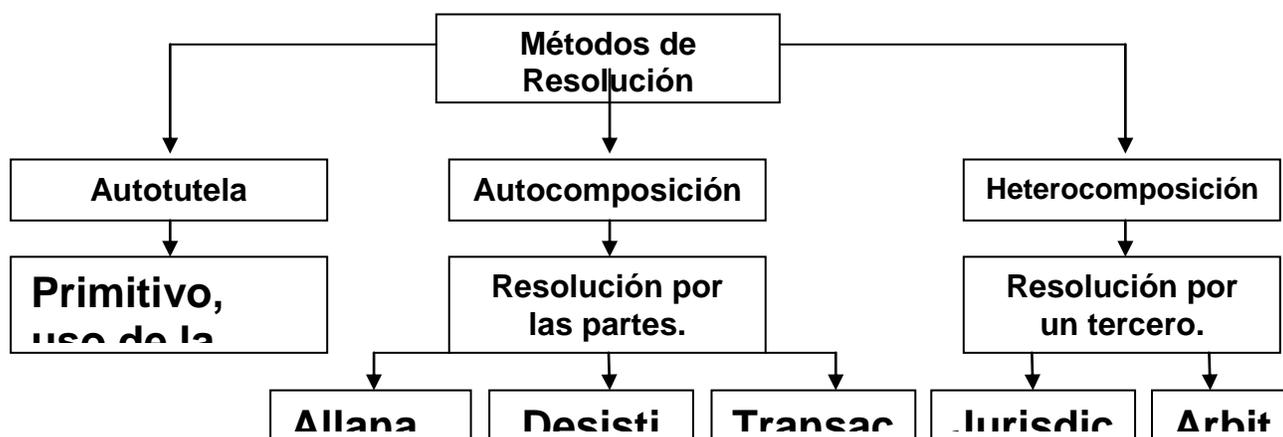
⁸ Vid. SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María del Carmen, et al., *op. cit.*, p.79.

⁹ Vid. GARCÍA MALDONADO, Octavio, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Universidad de Guadalajara, México, 2011, pp. 22.

La diferencia entre estos resolutores y los Órganos Jurisdiccionales, versa en el consentimiento de las partes, mientras que por lo que respecta a los Juzgadores del Estado, su participación es de carácter imperativo, mientras que para el arbitraje, es necesario el consentimiento de ambos sujetos, siendo entonces coercitivas las resoluciones dictadas por los primeros al poder hacer uso de la fuerza pública, y las segundas carecer de dicho carácter público, siendo necesario, en caso de que los contendientes en un procedimiento arbitral no acaten el resultado, que el afectado por dicho incumplimiento acuda ante los Tribunales del Estado a solicitar su homologación y ejecución.

Los órganos arbitrales han tenido múltiple participación en la historia, destacando en la materia mercantil, por ser necesario para poder dirimir una controversia un experto en la materia, existiendo a la fecha Árbitros profesionales y dedicados para tales aspectos.

Trabajo que es complicado, dado que como dijo Carnelutti, La función del Juzgador, es la más complicada, al ser el encargado de Juzgar a sus semejantes.¹⁰ Motivos por los cuales y con el fin de simplificar, se detallan en el siguiente esquema los métodos de resolución de conflictos existentes:



¹⁰ Vid. CARNELUTTI, Francesco. COMO SE HACE UN PROCESO, Vigésima Tercera Edición, Colofón, México, 2001, p.123.

El constante cambio, y la necesidad de crear una adecuada impartición de justicia de forma expedita, completa e imparcial, han generado nuevos procedimientos, con los cuales se busca la economía y celeridad procesal, siendo estas las principales evoluciones al sistema de resolución de conflictos y por ende de las resoluciones jurisdiccionales.

Reformas y procedimientos entre los que destacan la Reforma de 17 de Junio de 2008, referente a la Reforma al sistema acusatorio adversarial penal, de carácter oral, la reforma al Código de Comercio de 2010, respecto a los Juicio Orales Mercantiles, la de 2009 que adiciona el apartado 5 en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, referente a la creación de las Controversias del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar y las de 2011 que adicionan los procedimientos Sumarios y en Línea, en materia fiscal, que tienen a la oralidad y expedites como fin común, cambiando de esta manera en cuanto a forma solamente a las resoluciones judiciales.

1.2. REMEMBRANZA DEL CONTRATO Y LOS CONFLICTOS DE SEGURO

Ahora bien, por lo que respecta a los aspectos sustanciales del tema que nos ocupa y de los conflictos que se derivan de estos, el contrato de seguro encuentra a su antecedente más lejano, en los navíos de las culturas más antiguas, las cuales por las pérdidas, robos y piratería que sufrían hicieron necesario la conjunción de los propietarios de barcos, mercancías y los demás interesados, para distribuirse el riesgo causado por las eventualidades que pudieren sufrir.¹¹

Diversos tratadistas, mencionan que las asociaciones en que participaban estos comerciantes, no deben considerarse como los antecedentes prístinos del Contrato de Seguro, ya que no contaban con el

¹¹ Vid. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, La Institución del Seguro Privado en México, Segunda Edición, Porrúa, Tomo I, México, 2007, p.14.

elemento referente al estudio técnico y matemático de probabilidad de realización del riesgo, y por ende solo constituían mutualidades, razones por las cuales es necesario expresar cuales son los aspectos integrantes para considerar existente la Institución del Seguro Privado:

- a) La existencia de un peligro real;
- b) El asegurado debe estar interesado en el bien que asegura;
- c) El valor del bien asegurado ha de ser suficiente para justificar su creación y mantenimiento;
- d) Ha de ser posible calcular la frecuencia de pérdidas y su gravedad, de acuerdo con fórmulas y normas matemáticas; y,
- e) Debe existir un número elevado de personas interesadas en mantener la póliza, a fin de que se distribuya el riesgo.¹²

Criterios que han establecido, que todas las Instituciones jurídico-históricas que no cumplen con tales requisitos, no son propias de la actividad aseguradora, pero ésta circunstancia no debe ser obstáculo para que sean consideradas como antecedentes de la evolución del contrato de seguro.

En la antigua Roma surgieron dos figuras semejantes a la de la Institución del Seguro, el préstamo a la gruesa y las *collegias*, siendo las primeras mencionadas, el pago de una cosa, a cambio de que la misma cosa, pereciere por cualquier circunstancia, mientras que la segunda consistía en la ayuda a un grupo de personas determinado, que sufrían el deceso de alguno de los socios de las *collegias* referidas.¹³

Tales figuras, si bien cuentan con el hecho de que un tercero asuma el riesgo inesperado, también no contaban con los elementos necesarios para ser consideradas como seguros, al carecer del pago de una prima y de los estudios

¹² Vid. RUÍZ RUEDA, Luis, *El Contrato de Seguro*, Porrúa, México, 1978, p.29.

¹³ Vid. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, *op. cit.*, p.75.

matemáticos y técnicos propios de la actividad, hecho que se asemejó con las *Guildas* de la edad Media, las cuales eran un grupo de asociaciones de asistencia mutua, en las cuales las personas que las conformaban, realizaban ayuda equitativa para los integrantes que sufrían de la realización de algún siniestro, como la muerte o la pérdida de materiales de trabajo.

A finales de siglo XIV, el contrato de seguro empezó a tener la profesionalización requerida para tales efectos, al crearse el pago de primas y tablas de realización de siniestros, especialmente en los siniestros generados en embarcaciones, destacándose los contratos realizados en Génova, en los cuales se expedían documentos, parecidos a los actualmente denominados pólizas, realizados por un Notario de dicha ciudad, quién en menos de tres semanas realizó cuatrocientos acuerdos de voluntades de este tipo.¹⁴

En el siglo XVI, en la ciudad de Londres, encontramos la primer compañía de seguros, constituida de manera metódica, denominada *casualty insurance*, la cual prestaba el servicio de seguros en el ramo de vida, mismas que previo el pago de una prima, en caso de que un preso de la milicia fuese tomado como reo por los contrarios, la compañía aseguradora pagaría el rescate correspondiente, constituyendo de ésta manera la primer Institución encargada de asumir riesgos ajenos.

Por otra parte, Halperin, precisa que en el siglo XIX, el seguro toma la característica que tiene en nuestros días, al adquirir un carácter científico, expandir su cobertura a diferentes ramas, y tutelar casi cualquier riesgo que pueda afectar a un hombre o sus bienes¹⁵, otorgándose entonces todos los aspectos propios a la actividad aseguradora, la cual se basó en un mero derecho consuetudinario, hasta que en el siglo XX, surgieron las primeras normas especializadas en materia de seguros, cuyos países de origen se

¹⁴ Vid. *Ibídem*, p.7.

¹⁵ Vid. HALPERIN, Isaac, Lecciones de Seguros, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1991, p.3.

consideran Estados Unidos de Norte América, Inglaterra, Suiza y Francia, descodificándose de los Códigos de Comercio de cada país, fungiendo como antecedentes primordiales de las leyes especializadas en la materia.

En nuestro país la actividad aseguradora no fue regulada sino hasta la publicación y entrada en vigencia del Código de Comercio de 1889, el cual a la fecha sigue vigente, mismo que en el título VII, Libro II, contenía una serie de disposiciones relativas a los contratos de seguro, sin que ante la inexistencia de regulación alguna se afirme que el contrato de seguro no existía en nuestro país, siendo este el primer antecedente que se tiene de alguna operación activa de seguro lo es en el año de 1789, respecto de las embarcaciones provenientes del viejo continente.

Ante el auge generado por la decodificación y especialización de las legislaciones en materia de seguros realizada en otros países, en el año de 1935, el Presidente Lázaro Cárdenas del Río, en uso de las Facultades que le confiriere el Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de seguros, promulgó la que ahora todavía es nuestra legislación vigente, es decir la Ley Sobre el Contrato de Seguro, misma que en la actualidad tiende a regular todas las disposiciones sustantivas de la materia.

Por lo que respecta a los conflictos en materia de seguros, los primeros ordenamientos en nuestro país que regulaban dichos procedimientos, lo fueron el Código de Comercio de 1889, norma aplicable en la materia ser el contrato de seguro de actos considerados como de comercio en su numeral 73, siendo procedentes las disposiciones relativas al Juicio Ordinario Mercantil, y el segundo cuerpo lo fue la Ley General de Sociedades de Seguros, ahora conocida como Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, misma que mediante decreto de fecha 04 de Abril del año 2013, ordena sea abrogada para ser sustituida por la Ley de Instituciones de Seguros

y Fianzas, la cual entrara en vigor hasta los setecientos treinta días posteriores a la publicación de tales reformas en el Diario Oficial de la Federación.

Legislación en la cual se obligaba a las partes, antes, de acudir al Órgano Jurisdiccional, a celebrar el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Arbitral, ahora denominada Comisión Nacional para la Protección de Usuarios de Servicios Financieros, criterio que fue sostenido en el diverso 136 de la Ley que en la actualidad regula a las Instituciones de Seguros, pero que a la postre fue declarado inconstitucional por los Órganos Federales, en fecha 3 de junio de 1997, al dictar el siguiente criterio jurisprudencial.¹⁶

“SEGUROS, INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY QUE LAS REGULA, VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES.

Al disponer la fracción I del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que "Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo anterior.", limita la garantía de administración de justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, ya que obliga a los gobernados que poseen una pretensión en contra de una institución o sociedad mutualista de seguros a agotar un procedimiento de conciliación ante dicha comisión, que es un órgano administrativo que no ejerce formalmente funciones jurisdiccionales, e impone al actor la sanción adicional de pagar las costas del juicio si no actúa en los términos previstos en el citado precepto, y si bien dichos procedimientos alternativos de resolución de controversias constituyen vías expeditas que aligeran la carga de trabajo de la potestad común, éstas deben ser optativas y no obligatorias, pues todos los gobernados tienen derecho a que se les administre justicia sin obstáculos o trabas, lo que no acontece cuando el legislador establece etapas conciliatorias, no previstas en el texto constitucional, que deben agotarse obligatoria y necesariamente antes de acudir a los tribunales judiciales.

PLENO

¹⁶ Vid. Seminario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, página: 18. SEGUROS, INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY QUE LA REGULA, VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES. Tesis de jurisprudencia CXIII/1997.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1048/95. Unión de Crédito Agropecuario de Pequeños Productores del Norte de Zacatecas, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número CXIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete.”

Declarándose así la inobligatoriedad de agotar el procedimiento conciliatorio y permitir a los gobernados instar el procedimiento judicial o en su defecto el procedimiento conciliatorio y arbitral ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuya normatividad y proceder fue necesaria regular y que orillo a la creación de la Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros, en el año 2000, siendo éste el origen y evolución de las controversias en materia de seguros, cuyo desenlace lo es el dictado de una resolución, la cual es materia de la presente investigación.

Ante tales circunstancias, los Órganos Jurisdiccionales, encargados de dirimir las controversias en materia de seguros, en caso de que los usuarios de dichos servicios financieros no opten por el arbitraje ante la Comisión Nacional Para la Protección de Usuarios de Servicios Financieros, lo son los Juzgados de Primera Instancia de lo Civil, o bien los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, esto es así ante la existencia de la jurisdicción concurrente a que se alude en el primer párrafo del artículo 104 Constitucional, pudiendo ser procedente la vía ordinaria escrita u ordinaria oral, dependiendo la cuantía de la suerte principal del conflicto, dado las reformas de 21 de enero del 2011 al Código de Comercio, en que se adicionó el apartado del Juicio Ordinario Oral, ya que para ello se requiere de una suerte principal inferior a \$520,900.00 (quinientos veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.), de lo contrario tendrá que ser un Juicio Ordinario vía escrito.

CAPÍTULO 2

NOCIONES ONTOLÓGICAS Y JURÍDICAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

2.1. DEFINICIÓN

Por lo que respecta a la parte sustancial de la presente investigación, el contrato de seguro, se define como aquél en virtud del cual, mediante el pago de una prima fija o variable, una parte, el asegurador, se compromete hacia otra parte, el tomador del seguro, a suministrar una prestación estipulada en el contrato en el caso en que sobrevenga un evento incierto que, según el caso, el asegurado o el beneficiario, tenga interés en que no se realice,¹⁷ es decir se salvaguarde una eventualidad tutelada y protegida por el tipo de seguro de que se trate, ya sea que el bien asegurado sea la vida, la integridad física de una persona, o al daño en los bienes sufridos en éstos, es decir, se verifique el siniestro protegido por la póliza de seguro.

El seguro privado, es un acuerdo de voluntades mercantil, de tracto sucesivo, nominado, oneroso, consensual, a través del cual una Sociedad Mercantil, se compromete, mediante el pago de una prima, a reparar un daño o entregar una suma de dinero, al realizarse la eventualidad tutelada por este contrato, a favor del propietario del objeto asegurado o del nombrado como beneficiario, y a falta de estos, a quien resulte ser su legítimo sucesor.

Es menester precisar, que este acto jurídico encuentra su marco normativo, en leyes especiales que le regulan, destacando que es el único contrato que tiene un ordenamiento específico para su regulación, totalmente

¹⁷ Vid. STIGLITZ, Rubén, DERECHO DE SEGUROS, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, p.37.

descodificado y separado de otros de la misma naturaleza, siendo los numerales en que se fundamentan los contratos de seguro los siguientes:

LEGISLACIÓN	NUMERALES
Código de Comercio.	73 Fracción
Ley Sobre el Contrato de Seguro.	1o, 5º,7º,20,21, 85, 122,129,145, etc.
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	3o Fracción I, 7o, 8o, 10, 39, etc.

2.2. SUJETOS

De las definiciones transcritas, se derivan la existencia de elementos diversos, propios de los contratos de seguros, entre los cuales, como objetos materiales se distinguen a los sujetos que intervienen en estos, como lo podrían ser los tomadores o contratantes, los asegurados, beneficiarios, terceros e Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas de Seguros, los cuales pueden tener participación activa o pasiva, pero todos tienen prerrogativas o potestades correlativas los unos con los otros.

El primero de dichos sujetos y quien siempre existirá en los acuerdos de voluntades materia de la presente investigación, son las **Compañías Aseguradoras**, ya sea, que funjan como Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros, personas morales que son las encargadas de asumir la eventualidad tutelada por el contrato de seguro, a cambio de una contraprestación, es decir, el pago de una prima.¹⁸

La existencia de una Institución de Seguros o Sociedad Mutualista, depende del ramo propio del contrato, diferenciándose estas, en que la Institución asume el riesgo de manera unilateral, por el pago de la contraprestación recibida, estando obligada a tener reservas técnicas que puedan cubrirlos, sin en cambio, las Sociedades Mutualistas, cubren la

¹⁸ Vid. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, *op. cit.*, p.329.

eventualidad asegurada, con las aportaciones de todos sus socios, contando con cuota definida, contraría a la suma asegurada con que cuentan las Instituciones de Seguros.

El siguiente de los individuos participantes en toda operación de seguros, lo es el **tomador o contratante**, quién es el sujeto físico o colectivo, que contrata el servicio financiero prestado por las compañías aseguradoras, para salvaguardar un interés económico o físico para su cuenta, o bien a favor de otros.¹⁹

Cuando se alude que el tomador, puede obrar por cuenta propia o ajena, es porque cualquier individuo tiene la capacidad de celebrar un contrato de seguro por el interés económico o personal que tenga, para que una cosa o una persona no sufre un daño, por ejemplo, cuando alguien renta un carro, tiene el interés de que no le suceda siniestro alguno a ese vehículo, pues tiene la obligación de regresarlo a su titular en las condiciones en que le fue entregado, y en caso de que el mismo lo asegure, y suceda un siniestro que lo afecte, la indemnización será cubierta al propietario, quien en ese caso fungirá como asegurado, y quién quizá jamás tuvo participación en el contrato de seguro.

De igual forma y como parte esencial del contrato que nos atañe, se encuentra al **Asegurado**, quien es la persona sobre la cual recae el riesgo, es decir, la persona que puede sufrir una merma en su salud o en su patrimonio, en caso de suscitarse el siniestro amparo por el contrato.

El asegurado, puede o no contratar de manera directa, sin necesidad de prestar su consentimiento cuando se adquiera por un tercero, salvo para el

¹⁹ Vid. MARTÍNEZ GIL, José de Jesús, Manual Teórico y Práctico de Seguros, México, Segunda Edición, Porrúa, 1984, p. 67.

ramo de vida, y en muchas ocasiones este no cubre las primas, sino el tomador.

Otros sujetos que tienen injerencia en los contratos de seguros de forma indirecta, sin participación alguna al momento de su celebración, son los **Beneficiarios** y **Terceros**, que encuentran el origen de su nacimiento en la figura jurídica de la estipulación a favor de un tercero.

El Beneficiario, es el individuo, que tiene derecho a recibir el pago de la suma asegurada, una vez que se suscite la condición suspensiva tutelada por el contrato de seguro, y cuya designación se realiza de manera voluntaria y expresa, por el asegurado o contratante, mismo que en caso de hacerlo así, se estará a lo que respecta por los beneficiarios legales, previa apertura de sucesión.

Tercero es la persona que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se ve afectado a consecuencia de un daño causado por el asegurado o contratante.

Esta parte material del contrato de seguro, suele encontrarse en los seguros contra los daños, en la cobertura de responsabilidad civil, quien es aquel, que sufre una merma en su persona, sus bienes o derechos, por la realización de un hecho originado por el titular del contrato.

Personas las cuales pueden o no tener intervención en las operaciones activas de seguros, aunque en la mayoría de los casos suelen presentarse, y muchas veces estas desconocen el cúmulo de derecho correlativos que tienen por figurar como partes en el contrato.

2.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Una vez que se ha hecho referencia a los elementos personales del contrato de seguro, y antes de continuar con la descripción de los elementos de forma y fondo del acuerdo de voluntades, es necesario conocer los principios que son el sustento del convenio en sentido estricto que nos atañe, los que a continuación se precisan:

1. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO: Esta Institución jurídica encuentra su fundamento en lo previsto por los ordinales 1º y 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el cual regula la naturaleza de todo contrato afín, al precisar que de estos acuerdos de voluntades, no se podrá obtener lucro alguno, dado que su fin es reparar un daño causado o cubrir una cantidad de dinero a quien sufra una merma en su patrimonio, en su persona o bien haya sido designado como beneficiario en algún tipo de estas normas individualizadas.²⁰

Dicho principio, previene la posible defraudación que puede ocasionar una persona al momento de optar por obtener un servicio en la materia, al pretender asegurar bienes que no sean de su propiedad, el cual se relaciona con la legitimidad de la causa, es decir, la facultad que tiene una persona para poder ser indemnizado por un asegurador.

2. PRINCIPIO DE BUENA FE: Los contratos de seguros, tienen como principal presupuesto lo manifestado por las partes que intervienen en él, por lo tanto se presume que estas no buscan obtener un lucro indebido con la celebración de estos contratos.

²⁰ Vid. Seminario Judicial de la Federación. Décima época. Primera Sala. **CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGTIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.** Tesis de Jurisprudencia, p.734. Octubre 2011.

Esta figura jurídica propia de los contratos de seguro, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 7o, 8o, 9o, 10, 11, 12, 45, 47 y 88 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, los cuales al ser interpretados de manera sistemática, obligan a las partes a conducirse con la verdad al momento de la celebración de los acuerdos de los que son parte, sin la necesidad de verificar si lo declarado por estas es cierto o falso, pues en caso de que resulte ser incorrecto lo declarado por estas, traerán consecuencias jurídicas diversas, como la rescisión del acuerdo de voluntades en perjuicio del asegurado o beneficiario o en caso en contrario la inaplicabilidad de disposiciones en contra de estos, en perjuicio de la compañía aseguradora, por haber incurrido en el vicio de consentimiento denominado reticencia.

3.- PRINCIPIO DE INDISPUTABILIDAD: Mismo que se establece en lo previsto por el ordinal 52 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y que obliga al asegurado o contratante a informar a la empresa aseguradora sobre cualquier circunstancia que tienda a agravar el riesgo tutelado por la póliza, la cual tendrá el derecho de rescindir el contrato dentro del término de 15 días, si considera que no puede asumir el mismo, con la nueva agravante, siempre y cuando la notificación se realice en la forma señalada por el diverso 48 de la Ley de la materia.

Estos principios son rectores de la actividad aseguradora en México, y forman parte sustancial de todas las relaciones en la materia, mismos que rigen el legal proceder de las partes, y que en caso de su inobservancia traerán consigo diversas consecuencias jurídicas que perjudicaran a los contratantes.

2.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ EN EL CONTRATO DE SEGURO

Como todo acto jurídico, el contrato de seguro debe contar con elementos necesarios para considerarse eficaz, con el fin de que el mismo otorgue certeza

jurídica a sus participantes, sin que éste corra el peligro de ser nulificado o declarado inexistente.

Por lo que hace a los elementos de existencia consistentes en el consentimiento y objeto en el contrato de seguro, los mismos se expresan en la misma manera en que se confieren, en actos jurídicos de la misma naturaleza, ya que el consentimiento se ve reflejado en la póliza del contrato, la cual es la carátula de éste, documental que puede estar ausente, pero que en un procedimiento judicial, sólo podrá demostrarse con la confesión rendida por el asegurador, manifestando que la omisión de extender la póliza del seguro es atribuible única y exclusivamente a la institución de seguros.

Por otra, parte el objeto del contrato mercantil materia de la presente, es el de crear y transmitir derechos y obligaciones, respecto de la eventualidad tutelada por el contrato, a cambio del pago de la prima correspondiente por parte del contratante. El objeto entonces del contrato de seguro consiste en el cúmulo de derechos correlativos a cada una de las partes exigibles por la otra.

Los elementos formales del contrato de seguro tienen peculiaridades propias, al tratarse de actos mercantiles, en que se pueden ver afectados derechos de usuarios consumidores, cuyas circunstancias son precisadas por la legislación de la materia.

La forma que debe revestir un convenio de ésta naturaleza, no requiere de materialidad alguna para que se demuestre la existencia del vínculo jurídico, aunque con el fin de proteger a los usuarios de éstos servicios, es necesario que la institución de seguros extienda un documento que contenga las obligaciones y derechos de cada una de las partes.

La póliza, como es definido dicho documento, debe contener como elementos mínimos, el riesgo, el nombre del asegurado, la suma asegurada, la

cobertura y en su caso la designación de beneficiarios, en términos del contenido de los ordinales 20 y 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad y a la licitud en el objeto del contrato, cuando los contratantes sean menores de edad, deberán actuar a través de sus representantes legales, sin limitación alguna, salvo en los contratos de vida, mientras que la licitud en el objeto, queda restringida a que éste exista en el comercio, en la naturaleza y sea posible su determinación, prohibiendo así el aseguramiento de objetos ilícitos y hechos imposibles.

Caso similar que ocurre con la ausencia de vicios en el consentimiento, los cuales en caso de presentarse, darán lugar a que la compañía aseguradora, rescinda unilateralmente el contrato de seguro al percatarse de la existencia de reticencias, pudiéndose nulificar relativamente en caso de que medie dolo, error, mala fe, violencia o lesión por alguna de las partes, pudiendo convalidarse en los supuestos precisados por la ley.

Elementos que ante su inconsistencia o ausencia, generarán la posible nulidad del cúmulo de prestaciones convenidas.

2.5. PECULIARIDADES

El contrato de seguro para su debida formación, además de los elementos de existencia y validez de todo acto jurídico, requiere de la determinación de diversas peculiaridades propias a ésta figura financiera.

El riesgo, es una de las peculiaridades en comento, y se define a éste como el acontecimiento futuro de realización incierta, cuyas consecuencias son dañosas respecto a las personas o sus bienes, que genera la obligación de pago por parte del asegurador.²¹

²¹ Vid. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, op. cit., p.395.

La figura jurídica del riesgo, forma parte del objeto del contrato, al considerar que constituye la eventualidad necesaria, para que sea exigible la obligación por parte del asegurado, beneficiario o tercero.

Otra característica propia de los contratos de seguro, es el siniestro, figura que está íntimamente relacionada con el riesgo, pues ante el acontecimiento de la eventualidad tutelada por el contrato de seguro, estaremos en presencia del siniestro, cambiando la situación jurídica al momento de contratación.

Por otra parte, en los contratos mercantiles de seguros, debe señalarse la suma asegurada que cubrirá la compañía aseguradora, en caso de suscitarse la eventualidad tutelada por el contrato de seguro, contrato que no surtirá sus efectos, sino se precisa tal cantidad.

2.6. RESOLUCIONES JUDICIALES

Con el fin de otorgar una adecuada claridad de la presente investigación, y dado que la misma versa sobre la aplicabilidad de los principios constitucionales de congruencia y exhaustividad, en los fallos que diriman controversias en materia de seguros, al encontrarse delimitado el problema a investigar, es necesario identificar y conceptualizar el término referente a las resoluciones judiciales.

El Código de Comercio en su artículo 1123, prevé como resoluciones judiciales en materia mercantil, las siguientes:

a) Acuerdos. Mismos que pueden definirse como determinaciones de mero trámite, a través de las cuales, el Órgano Jurisdiccional, dirige el rumbo del procedimiento.

Los acuerdos, no dirimen los conflictos, ni constituyen un derecho a favor de los litigantes, dado que su fin es continuar con la secuela

procedimental correspondiente²², aunque en algunas circunstancias puedan declarar por precluido un derecho, o fijar una medida provisional, la pretensión principal reclamada por las partes, es resuelta hasta el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

b) Sentencias Interlocutorias. Las cuales tienen como fin resolver la tramitación de una incidencia o terceraía planteada dentro del proceso natural.

Las incidencias son circunstancias o actuas que surgen durante la tramitación del procedimiento principal, y cuya substanciación se genera por un devenir imprevisto diverso a las prestaciones originales, y las cuales son resueltas a través de las sentencias interlocutorias.

c) Sentencias definitivas. Es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso.²³

Las sentencias definitivas, son resoluciones judiciales que ponen fin a un procedimiento, mismas que son materia de la presente investigación, cuando éstas dirimen controversias en materia de seguros, cuya constitucionalidad, se encuentra condicionada al cumplimiento de los principios ordenados por el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

2.6.1. Principios básicos constitucionales de las resoluciones judiciales

El artículo 14 Constitucional que consagra diversas Garantías de Seguridad Jurídica, en su último párrafo, establece el derecho humano a que se le administre justicia completa, congruente y exhausta por parte de los Tribunales, ante los cuales plantee una controversia.

²² Vid. GARCÍA MALDONADO, Octavio, *op. cit.*, pp.36.

²³ Vid. COSSIO DÍAZ, José Ramón et al., Manual del Justiciable. “Elementos de Teoría General del Proceso”, SCJN PJF, México, 2012, p.93.

Las Garantías de Seguridad Jurídica, consagran a favor de los gobernados la certeza de que éstos, en caso de que sean parte de un procedimiento, el mismo, se celebrará, conforme a los términos y formalidades previstos por la ley, sin que éstos puedan ser modificados o tramitados de forma distinta entre los actores que participan como sujetos interesados en la resolución de los procedimientos, aplicando entonces una ley general a un caso en particular.²⁴

Dentro de éstas Garantías de Seguridad Jurídica, cuando nos encontramos en la presencia de un Procedimiento netamente Civil, cuya substanciación y tramitación llegue a su conclusión, es de observancia general la aplicabilidad del último párrafo del ordinal 14 Constitucional, el cual se transcribe en la parte que nos ocupa:

“Artículo 14. (...)

(...)

(...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundarán en los Principios Generales del Derecho.”

Del contenido, del numeral transcrito, puede observarse, que en las contiendas de Derecho Privado, tramitadas ante Órganos Jurisdiccionales, al momento del dictado de la resolución que en derecho proceda, tal sentencia deberá dictarse conforme a la letra de la ley, es decir, a lo establecido e interpretado de manera exegética por el juzgador, sin suplir la queja solicitada por las partes, ni modificar la litis anteriormente planteada, teniendo la obligación de que en caso de no existir norma aplicable al caso en concreto, la controversia no quedara sin el dictado del fallo que dirima cuál de los contrincantes tiene un derecho legítimamente tutelado, para solicitar la declaración, constitución de un derecho o la liberación de una obligación.

²⁴ Vid. SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María del Carmen, et al., *op. cit.*, p.36.

Exigencia jurídica que al constituir un derecho subjetivo, es correlativamente reclamable al Estado, y principalmente a los Órganos Jurisdiccionales que conozcan de la materia Civil, los cuales para dar cabal cumplimiento a tal garantía, deben dictar sus fallos en base a los principios de congruencia y exhaustividad, intitulados de ésta manera, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

El principio de congruencia, se refiere a la obligatoriedad del juzgador en dar a las partes única y exclusivamente lo que hayan solicitado, sin resolver cuestiones que no se hayan planteado en la litis principal, ni tomar en cuenta a personas que no hayan figurado en el proceso, afectando con ello la esfera jurídica de un tercero ajeno a la relación substancial.²⁵

Para tales efectos el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2° del Código de Comercio, soslaya en sus artículos 348, 349, 351, 352 y 353, que en las resoluciones que diriman la controversia principal, se harán unas síntesis de los hechos narrados por las partes, con relación a las prestaciones y excepciones planteadas por éstas, así como del caudal probatorio desahogado en el principal, para poder dictar en base a esos aspectos, la resolución que en derecho proceda.

La garantía de Congruencia obliga a los Juzgadores, a dictar sus resoluciones con base a los aspectos propios del procedimiento ante el planteado, limitándolo a conocer dichas circunstancias, sin extenderse a peticiones no formuladas por las partes en el procedimiento, que en algunos casos conllevarían a afectar derechos de sujetos no participantes en estos.²⁶

Por otra parte y de manera conjunta al principio de congruencia, la garantía de seguridad jurídica establecida en el último párrafo de la

²⁵ Vid. ZALDIVAR, Arturo, op. cit., p.97.

²⁶ Vid. Seminario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. **SENTENCIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** Tesis Aislada, p. 49. Enero de 1974.

Constitución, prevé, el principio de exhaustividad en las sentencias que resuelvan conflictos de naturaleza civil, y cuyo contenido es referente a que al momento del dictado respectivo, se analicen de manera forzosa, todas las peticiones y excepciones interpuestas por las partes, declarándolas en su caso, procedentes o infundadas, motivando y fundando desde luego su proceder.

Ab exemplo, en las controversias en materia de seguros así como en todos los conflictos del orden civil, suelen reclamarse entre las prestaciones, el pago de gastos y costas originados, por la tramitación del procedimiento, cuya procedencia, tiene que ser condenada por el Juzgador en la definitiva, quien en caso de ser omiso, respecto de la procedencia o absolución de la prestación en comento, vulnerara la garantía de exhaustividad tutelada por el diverso 14 párrafo cuarto de la Constitución Federal.

El conflicto constitucional de las sentencias definitivas y del Juzgador en su dictado, no existe cuando la norma es de simple interpretación, haciendo fácil el trabajo del Órgano Jurisdiccional al momento del dictado de la resolución, el problema surge cuando de los ordenamientos sustantivos aplicables al caso en concreto, no existe un criterio unificado, que ejemplifique al Juez el dictado de su veredicto final, haciendo necesario, que este acuda a utilizar, los diferentes métodos de interpretación legal, para poder resolver la litis planteada por las partes de manera congruente y exhausta.

2.6.2. Métodos de Interpretación jurídica

El numeral 14 Constitucional al prever la obligatoriedad de los Órganos Jurisdiccionales a dictar sus resoluciones conforme a la letra de la ley, no los sujeta a interpretar la legislación aplicable al caso en concreto de manera exegética, dado que dicha obligación tiene los efectos de ordenar al juzgador a resolver lo únicamente planteado sin dirimir circunstancias ajenas a la litis, ni que afecten derechos de terceros, permitiendo con ello, la posibilidad de

interpretar los ordenamientos conducentes de distintos modos, los cuales pueden ser los siguientes:

I) Interpretación exegética; La interpretación al ser la técnica a través de la cual se desentraña el sentido de la norma, tiene distintas formas, a través de las cuales puede arribarse a tal descubrimiento, siendo la primera de ellas, la que en este apartado nos ocupa, y cuyo proceder es el de entender la norma de manera literal, es decir, en base a lo explícito en ella, sin entender el por que de la norma o el para qué fue creada.

II) Interpretación sistemática; Cuya técnica consiste en conocer el contenido de la norma, integrándola como un todo, es decir, interpretándola auxiliándose de otros ordenamientos o del mismo pero en diversos contenidos.²⁷

III) Interpretación lógica; la cual consiste en desentrañar el contenido de una norma, en base a lo que se pretendió con esta, siendo necesario conocer el fin de la misma. Este método de interpretación también es conocido como autentico, al tratarse de comprender la norma por el fin planteado por el Legislador.

IV) Interpretación Judicial; Algunos autores, además de la clasificación precisada anteriormente, suelen añadir este criterio, a través del cual se toman en cuenta las resoluciones judiciales, que fijaron precedentes, para la aplicación de una norma general a un caso en concreto y resolver así el conflicto de intereses en el que formen parte.

²⁷ Vid. SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María del Carmen, et al., *op. cit.*, p.76.

2.6.3. Métodos de argumentación jurídica

La argumentación jurídica puede definirse como la técnica utilizada por los Juzgadores para justificar sus resoluciones.²⁸ Cuyos métodos pueden ser utilizados de manera discrecional por el Órgano Jurisdiccional, siempre y cuando sus veredictos sean claros y eficaces, puesto que la administración e impartición de Justicia, debe ser completa, imparcial, clara y a la vez expedita.

Dentro de éstos los diversos tipos de argumentación, encontramos la argumentación a *contrario sensu*, *ab exemplo*, *a simili*, *a coherencia*, teleológica, equitativa, histórica, etc.²⁹ Métodos que se precisan de manera enunciativa, no limitativa, pues la forma en que un Juzgador argumente sus determinaciones, queda a su arbitrio, siempre y cuando sea clara y eficaz, cumpliéndose lo previsto en la ley.

2.7. ARTÍCULO 48 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

El objeto principal de la presente investigación, es conocer los alcances constitucionales que debe contener una resolución que resuelva un conflicto en el que se plantee al Juzgador la interpretación del artículo 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por lo cual es procedente soslayar el contenido de éste.

“ARTÍCULO 48. La empresa aseguradora comunicara en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha a que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración”

Diverso del cual se desprende el derecho de las Compañías Aseguradoras, para rescindir de manera unilateral el contrato de seguro, del que se deriven omisiones o inexactas declaraciones, por parte de los asegurados o beneficiarios, previa notificación, la cual deberán realizar a los

²⁸ Vid. DEHESA DÁVILA, Gerardo, Introducción a la Retórica y la Argumentación. SCJN PJF, México, 2012, p.7.

²⁹ Vid. *Ibidem*, pp.473 a 493.

asegurados o beneficiarios dentro del término de treinta días, la cual solo surtirá sus efectos, si se realiza de manera auténtica, rescisión unilateral que puede ser materia de controversias, y que se analizará en el siguiente capítulo, con el fin de que las resoluciones que se decreten como resultado de dirimir los conflictos que se susciten al respecto, cumplan con la garantía de seguridad jurídica existente a favor de las partes intervinientes en el procedimiento del cual emane el fallo resolutor.

Puede señalarse entonces que no sólo nos encontramos ante la presencia de un derecho a favor de las Instituciones de Seguros como lo es la rescisión unilateral del contrato, sino también ante la obligación de ellas y por ende el derecho de los usuarios a conocer de manera auténtica la rescisión del acuerdo de voluntades en comento.

CAPÍTULO 3
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONSTITUCIONAL EN LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DEL
TÉRMINO AUTÉNTICO EN MATERIA DE SEGUROS

3.1. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONSTITUCIONAL EN LOS FALLOS QUE DIRIMAN CONTROVERSIAS EN MATERIA DE SEGUROS CUANDO LA LITIS VERSA SOBRE LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO “AUTÉNTICO” EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESCISIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO BASAL

Para poder analizar la constitucionalidad de una sentencia que dirima una controversia en materia de seguros, es necesario analizar y detallar con anterioridad, las circunstancias y etapas procesales que conllevaron y condujeron a tal resolución judicial.

Motivos por los cuales, es necesaria la existencia de un contrato de seguro, así como la realización del siniestro tutelado por el mismo, para que la suma asegurada por el contrato pueda ser reclamable, ya sea por el asegurado, sus beneficiarios o terceros.

Indemnización que fuese negada por la compañía aseguradora, al notificar a los reclamantes, la rescisión unilateral del contrato, por supuestas omisiones o inexactas declaraciones hechas por estos, haciendo improcedente el pago del seguro, generando así una controversia respecto del cumplimiento del contrato.

Ante tales circunstancias, el asegurado, beneficiario o tercero, pueden sentirse afectados en su esfera jurídica, por la decisión tomada por la Sociedad Mercantil aseguradora, creando tal proceder, la facultad de estos sujetos, para acudir a los Órganos Jurisdiccionales, a ejercitar la acción que en derecho proceda.

Acción que sería la consistente en el cumplimiento del contrato de seguro, cuya vía para su demanda, es la ordinaria mercantil, siendo el órgano competente para dilucidar la procedencia de las prestaciones solicitadas el Juez de lo Civil del fuero común o federal, a elección del actor, en términos del ordinal 104 Constitucional, al ser concurrente la materia mercantil en que se clasifican a los seguros.³⁰

El escrito inicial de demanda, deberá cumplir con los requisitos de fondo y forma señalados por el Código de Comercio y la Ley Federal Adjetiva Civil, de aplicación supletoria al ordenamiento comercial, debiéndose adjuntar a esta los documentos base de la acción, entre ellos la póliza del contrato de seguro.

Ocurso en el cual, suelen reclamarse como prestaciones, el cumplimiento del contrato y a consecuencia de tal proceder, el pago de la suma asegurada, los intereses moratorios generados y los gastos y costas provocados por la tramitación del juicio.

Destacando para adecuar la litis a la presente investigación, que en la narrativa de hechos correspondientes, el actor debe precisar que la rescisión unilateral realizada por la compañía aseguradora, no se hizo en términos de lo previsto por el diverso 48 de la Ley del Contrato de Seguro, al no notificarse de manera auténtica tal acto.

Por lo que una vez, que sea admitida la demanda, se mandará a emplazar a juicio a la Sociedad Mercantil demandada, la cual en su contestación a la incoada en su contra, manifestará como su excepción principal la improcedencia de la acción de cumplimiento de contrato, al existir omisiones o inexactas declaraciones, ya que son un vicio del consentimiento,

³⁰ Vid. Seminario Judicial de la Federación. Novena época. Primera Sala. **JURISDICCIÓN CONCURRENTE.** Tesis de jurisprudencia. p.45. Octubre 2007.

que determinaron a la Compañía de Seguros a dar por rescindido de manera unilateral el contrato de seguro.

Dándose vista con las manifestaciones vertidas a la parte accionante, dictándose en el mismo auto, la apertura del periodo probatorio, fijándose término común para que las partes ofrezcan los órganos de prueba que consideren pertinentes, los cuales una vez desahogados, darán por terminada la instrucción en el procedimiento respectivo, facultándose a las partes para que dentro del término de tres días comunes formulen los alegatos que consideren pertinentes, los cuales una vez que fueren presentados, darán lugar al dictado de un auto en que el Juzgador cite a las partes para oír la sentencia que en derecho proceda.

Es menester, mencionar, que las tramitaciones de los procedimientos, pueden diversificarse y complicarse dada su propia y especial naturaleza, pero que para esta investigación se limitaran a estudiar el aspecto constitucional que deben cubrir para que tal fallo sea congruente a las prestaciones y excepciones interpuestas, reduciéndose el conflicto a saber sí la rescisión unilateral del contrato se notifico al accionante de manera auténtica, la cual al no haberse hecho de tal manera, haría improcedente la excepción opuesta por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros demandada.

Resulta oportuno precisar que los elementos de la acción de cumplimiento de contrato de seguro, deben acreditarse para que la acción sea procedente, son la existencia del vinculo jurídico, que se acredita con la póliza del acuerdo de voluntades referido, la exigibilidad de la obligación, que constituye la realización del siniestro tutelado por la póliza y el incumplimiento por parte de la demanda, el cual para el caso en concreto se justifica en supuestas omisiones o inexactas declaraciones vertidas por el actor.³¹

³¹ Vid. Seminario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. **CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL**

Por lo que una vez que se turnen los autos para efectos de que el Juzgador dicte la resolución correspondiente, este analizará las constancias integrantes de los mismos, debiendo establecer, una breve narración de los hechos, concatenándolos con los medios de prueba existentes en autos, determinado en primer término la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas interpuestas, y en su caso la procedencia de las acciones ejercitadas, esto con el fin de dictar una resolución apegada a los principios constitucionales de congruencia y exhaustividad previstos por el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Encontrándose con un dilema complicado el Juzgador competente, ya que del análisis del diverso 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no se especifica de que manera debe entenderse el término de notificación auténtica referido por tal numeral, circunstancia, que no debe ser objeto de impedimento para el Órgano Jurisdiccional, por tratarse de una controversia civil, lo que genera que tal conflicto no debe quedar libre de resolución, pues todos los conflictos de la materia planteados deben resolverse, aún y ante la falta de legislación aplicable, siendo el fundamento del fallo decretado los principios generales del Derecho en su caso.

Obligando al Órgano resolutor a interpretar de manera congruente, el significado del término auténtico, pues en caso de hacerlo así, conllevaría al dictado de una sentencia de carácter violatorio de los derechos humanos de las partes integrantes del procedimiento, ya que la garantía de certeza jurídica, obliga a los Juzgadores a dictar sus fallos de manera clara y precisa.

El término autentico, desde un punto de vista jurídico, puede definirse como la realización cierta y precisa de una cosa, acto o actividad, la cual fue constatada por un fedatario público.³²

Definición de la cual pueden advertirse dos aspectos, siendo el primero la realización de una cosa cierta y precisa, y el segundo referente a la forma de realización del acto, es decir, la participación necesaria de un fedatario investido de fe pública, criterio el cual aplicable para que la notificación de la rescisión unilateral se considere de manera auténtica, puede establecerse de la siguiente manera;

1) Que la rescisión unilateral del acuerdo de voluntades se notifique al asegurado o beneficiario a través de un fedatario público.

Elemento el cual hace obligatorio a la Compañía Aseguradora, que dentro del término de 30 días, después al que conoció las omisiones o inexactas declaraciones vertidas por el asegurado o beneficiario, en caso de optar por la rescisión unilateral del contrato notifique tal determinación a través de un fedatario público, debiéndose entender a un fedatario público, a aquel personaje investido por fuerza de carácter propia que considere que sus actos, son realizados de manera verdadera y en fecha cierta.

El fedatario público que puede realizar tal notificación al tratarse materia mercantil, puede tratarse de un corredor, un notario público o inclusive el personal de un órgano jurisdiccional, lo que hace necesario a la compañía Aseguradora, la contratación de los servicios de alguna de las dos primeras instituciones mencionadas, para que éstas, acudan al domicilio del asegurador, a efecto de ponerle en conocimiento la rescisión unilateral del contrato, circunstancia la cual se tuvo que acreditar en el procedimiento principal, con los instrumentos públicos correspondientes, los cuales en términos de lo ordenado

³² Vid. NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO. UNAM, México, 2009, p.35.

por el diverso 1061 del Código de Comercio, deben adjuntarse al escrito de contestación de demanda.

O bien, por lo que hace al personal del juzgador, a través de una interpelación judicial, tramitada en jurisdiccional voluntaria, la Sociedad Mercantil demandada, dentro del término de 30 días naturales, debe interponer tal figura jurídica ante el Juzgado de lo Civil competente, ya sea Federal o Local, para que este simplemente notifique la rescisión realizada por el asegurador, el cual al dar contestación a la incoada en su contra, deberá anexar copias certificadas de tal procedimiento no contencioso, ya que en caso de no adjuntarse, no se considerarán, salvo confesión del actor al respecto.

La interpretación sistemática y lógica del numeral 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, realizada por el Juzgador al momento de dictar la sentencia que en derecho proceda, con el fin de cumplir con los principios constitucionales de congruencia y exhaustividad, obliga a estudiar, sí en los autos del juicio a resolver, se encuentran las documentales públicas que demuestren la notificación auténtica de la rescisión unilateral del contrato de seguro, siendo obligatorio entrar al estudio de sí la notificación se realizó con tal carácter, es decir de manera auténtica, al ser obligación del Órgano Jurisdiccional precisar de manera clara en su resolución que debe entenderse por dicho supuesto jurídico, realizando así un fallo apegado a derecho y protector de los derechos humanos de las partes, al conferirles certeza jurídica respecto de sus resoluciones, cumpliendo con los principios de legalidad en materia civil, congruencia y exhaustividad de las sentencias de mérito.

2) Para considerar que la notificación fue realizada de manera auténtica, no solo basta con que se celebre a través de un fedatario público, sino también es necesario que en tal rescisión se precisen de manera clara y contundente las causas por las cuales la Compañía Aseguradora, se condujo de tal modo.

Tal y como se soslayo con antelación, para que la rescisión unilateral del contrato de seguro, pueda considerarse como auténtica, es necesario, que en esta se precisen, las razones que llevaron a conducirse al demandado para determinar tal proceder, ya que en caso contrario, la notificación no surtiría efectos algunos en contra del actor, por no hacerse en los términos de ley.

Por ejemplo, sí las omisiones o inexactas declaraciones que llevaron a considerar a la Sociedad Mercantil demandada, que el contrato de seguro debía ser rescindido, lo fueron las consistentes en la realización anterior del siniestro, como en el caso de un robo de vehículo, en el escrito de notificación respectivo, debe señalarse con suma claridad, que el motivo que generó la terminación del vínculo jurídico, fue que el robo recaído en el vehículo asegurado fue anterior a la contratación del seguro.

Notificación, que en la práctica jurídica no se celebra de esa manera, dado que en la mayoría de oficios de rescisión unilateral, solo suele decirse que el contrato se rescindió por omisiones o inexactas declaraciones, sin precisar en que consistieron tales abstenciones, o suelen, en otros supuestos, dirigir a un fundamento de la Legislación Aseguradora, argumentando que el acuerdo de voluntades fue materia de terminación con fundamento en lo previsto por el artículo 45 de la Ley Aplicable al caso.

Presupuesto que encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial, el cual no tiene validez obligatoria, pero es asimétrico a los criterios expuestos, y la cual se transcribe para dar mayor claridad al lector :³³

“CONTRATO DE SEGURO. EL AVISO DE RESCISIÓN DEBE CONTENER, EN FORMA AUTÉNTICA, LA CAUSA O CAUSAS QUE MOTIVARON A LA ASEGURADORA PARA DAR POR CONCLUIDA, ANTICIPADAMENTE, LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

De la interpretación armónica de los artículos 47 y 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se desprende que pesa sobre la aseguradora la obligación de comunicar en forma auténtica al asegurado la rescisión del

³³ Seminario Judicial de la Federación. Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. **CONTRATO DE SEGURO. EL AVISO DE RESCISIÓN DEBE CONTENER, EN FORMA AUTÉNTICA, LA CAUSA O CAUSAS QUE MOTIVARON A LA ASEGURADORA PARA DAR POR CONCLUIDA, ANTICIPADAMENTE, LA RELACIÓN CONTRACTUAL.** Tesis Aislada, p.1532. Marzo 2008.

contrato, y aun cuando la propia ley no señala los requisitos que debe reunir dicho aviso, lo cierto es que por elemental justicia, se estima que al menos debe contener la causa o causas que en su caso motivaron que la aseguradora optara por ejercitar unilateralmente ese derecho, pues de otra manera se deja en indefensión al asegurado o a sus beneficiarios, al no poder preparar una adecuada defensa. El contrato de seguro se rige por el principio de buena fe de las partes, de tal manera que el asegurado debe contestar con la verdad a las preguntas que la aseguradora le formule, porque a través de esas declaraciones podrá la empresa conocer y evaluar las circunstancias que influyen en el riesgo que va a asumir; pero la aseguradora también debe conducirse con buena fe, ya que si opta por rescindir el contrato, debe informar al asegurado o beneficiarios en forma auténtica la causa o causas que motivan la decisión de dar por concluida, anticipadamente, la relación contractual.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 9004/2002. Héctor Sobrino Caballero y otra. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Criterios los cuales, deben ser expresados por el Órgano Jurisdiccional, al momento del dictado que en derecho proceda, pues en caso de no expresarse de esta manera, interpretando y argumentado cual es el alcance del término jurídico previsto por el ordinal 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, generarían un grado de incertidumbre jurídica, contrario a los principios máximos de congruencia y exhaustividad de las resoluciones en materia civil.

La interpretación de una norma general aplicable a un caso en concreto, se encuentra revestida de un carácter supremo, pues del contenido del último párrafo del arábigo 14 Constitucional, se infiere que las sentencias del orden civil, se deben juzgar conforme a la letra de la ley y en su defecto conforme a los principios generales del derecho, obligando a colmar las lagunas de las normas conducentes, en base al respeto de los derechos humanos preservado en el conjunto de normas positivas Mexicanas en la materia.

Estamos entonces ante la presencia de dos obligaciones correlativas al Órgano Jurisdiccional, consistentes, en dictar sus fallos de manera clara y sin evasivas, lo que es considerado como congruente y otra denominada exhausta, es decir no dejando de entrar al estudio de cualquiera de las hipótesis

planteadas y solicitadas por las partes, derechos públicos subjetivos a favor de las partes integrantes de un procedimiento mercantil de la naturaleza, que pueden ser violentados de la siguiente manera:

A) Sí la litis, se cerró respecto de sí la rescisión del contrato se formuló de manera auténtica, el juzgador, está obligado a expresar los motivos por los cuales, es que es que se considera realizada en forma auténtica la notificación o en su defecto manifestar lo contrario, lo que llevaría a considerar tal dictado como incongruente, manifestándose tal violación de la siguiente forma;

I) Sí manifiesta que la rescisión se realizó de manera auténtica, pero no explica las causas por las cuales es que llegó a tal razonamiento;

II) Sí expresa que la rescisión no fue realizada de manera auténtica, pero no señala los motivos que lo condujeron a actuar de esa manera; o

III) Explicando las razones por las cuales se condujo de tal manera, pero entre estas manifestaciones no señala sí la rescisión fue realizada ante fedatario público y en ella se explicaron de manera clara y precisa las omisiones o inexactas declaraciones que sirvieron como base para tomar tal decisión.

B) Ahora bien, la resolución vulneraría los derechos primarios de las partes, sí no es exhausta a las prestaciones y excepciones interpuestas por las partes, cuyos supuestos pueden configurarse como a continuación se precisa;

I) Sí en la sentencia, no se entra al estudio de la excepción planteada por la demandada, respecto a que rescindió de manera auténtica el contrato de seguro, ya sea por omisión o negligencia en tal aspecto;

II) Sí en el fallo respectivo, no se realiza interpretación alguna del término auténtico, y solo se aluden a los demás presupuestos requeridos para la rescisión unilateral en el artículo 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; o

III) Sí no se entra al estudio de tal circunstancia, cuando el Órgano Jurisdiccional, argumente que no puede realizarlas, por que la Ley no precisa que debe entenderse por el término auténtico.

Criterios propios de las garantías de seguridad jurídica, y que en caso de estudiarse de tal manera, generarían la inconstitucionalidad de la sentencia que dirima un conflicto en que se entre al estudio del término auténtico, cuando se realiza la rescisión unilateral del contrato, incumpliendo así con los presupuestos ordenados por la Constitución General, lo que generaría consecuencias inconstitucionales en contra de las partes, las cuales podrían ser:

1) La indebida impartición de justicia, al no otorgarse de manera completa la misma, por no haberse dictado el fallo definitivo, de manera clara, precisa, congruente y exhausta, es decir, no se cumple con los requisitos sustanciales que debe tener toda sentencia.

2) La existencia de un acto indebidamente fundado y motivado, dado que en este no se precisarían las causas y consecuencias que llevaron a determinar al Juzgador, el por qué de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones planteadas, y;

3) El dictado de una resolución, contraria a derecho, que constituiría un acto de autoridad por encima de la Norma Federal, vulnerando la jerarquía y supremacía Constitucional.

La congruencia de las resoluciones judiciales, es parte fundamental de una adecuada cultura de acceso eficaz a la impartición de justicia, misma que es prioridad de todo Órgano Estatal protector y garante de los derechos humanos de sus gobernados, pues el Poder Judicial, es pilar elemental de la legitimidad del orden gubernativo en comento.

3.2. NECESIDAD DE HOMOLOGACIÓN DE CRITERIOS EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE SEGUROS

Al ser parte fundamental de una adecuada impartición de justicia, la debida justificación de las resoluciones judiciales, como parte garante de los derechos humanos de los gobernados, es necesaria, la existencia de homologación en los criterios que resuelvan los conflictos, dado que la interpretación de cada Juzgador, puede variar dependiendo la método que utilice para ello, así como la argumentación que sustente sus criterios.

La homologación de los criterios en comento, a fin de brindar certeza jurídica constitucional para las partes que integran un procedimiento en que la litis versa sobre si la rescisión del contrato de seguro se formuló de manera auténtica, puede obtenerse a través de diferentes actuares jurídicos, destacando el legislativo y judicial, correspondiendo el primero a una reforma al diverso 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, proporción que resulta ser la siguiente;

“ARTÍCULO 48. *La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración.*

Para que surta efectos el escrito de rescisión unilateral, deberá notificarse a través de fedatario público en ejercicio de sus funciones, informando de manera clara y precisa las circunstancias que originaran la rescisión.” (Propuesta de adición)

Por otra parte, la homologación de criterios, por parte de los Órganos Jurisdiccionales, pueden obtenerse a través de la aprobación de un criterio jurisprudencial, con carácter de obligatorio, ya sea que se obtenga por contradicción o reiteración de tesis, que fijaría un criterio uniforme, en las resoluciones que resolvieren conflictos de tal naturaleza.

El contenido de tal criterio jurisdiccional, podría asemejarse de la manera que a continuación se detalla:

“RESCISIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO. SE CONSIDERA AUTÉNTICA, SOLO CUANDO LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA NOTIFIQUE POR MEDIO DE FEDATARIO PÚBLICO, Y EN ELLA SE SEÑALEN LOS MOTIVOS QUE LA CONDUJERON A TOMAR TAL DECISIÓN.

De la interpretación sistemática de los ordinales 14 último párrafo Constitucional, con relación en lo previsto por los diversos 47 y 48 de la Ley Sobre el contrato de seguro, se considerara que la rescisión unilateral del contrato de seguro es notificada de manera auténtica a los asegurados o beneficiarios, cuando cumpla con las siguientes circunstancias, a) que se realice a través de fedatario público en ejercicio de sus funciones, ya sea que se acuda ante notario o corredor público, o bien se solicite el apoyo de los órganos Jurisdiccionales, para interpelar tal situación, y b) se precisen de manera clara y precisa, las causa que motivaron a la compañía aseguradora a conducirse a terminar de manera anticipada el contrato, razón por la cual, y sí de una controversia se observa que la litis ha sido fijada y reducida en cuánto a prestaciones y a excepciones, respecto de que sí se notifico de manera auténtica la rescisión del contrato de seguro, la sentencia que dirima la controversia en lo principal, deberá decretar improcedente la excepción intentada por la Aseguradora, con el fin de brindar certidumbre jurídica para ambas partes, sí en la rescisión unilateral no se cumplió con tales extremos, al ser derecho público subjetivo de las partes, el dictado de una sentencia congruente y exhausta a la litis planteada, con la cual se respete el marco jurídico aplicable.”

Presupuestos jurídicos, que ante su inexistencia, no impiden al órgano jurisdiccional, el entrar al estudio de la controversia planteada en el expediente, dado que en caso de encontrarse en un caso similar, deberán resolver en base a la interpretación del artículo 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, a través de los métodos que considere pertinente el Juzgador, al ser necesario brindar seguridad jurídica a los gobernados partes en el procedimiento, respecto de las resoluciones que pronuncien, puesto que en caso contrario, se dejaría en incertidumbre jurídica e indefensión a los justiciables, por no conocer las causas por las cuales resultó o no procedente y fundada la acción, tomando en consideración que al encontrarse tal derecho público subjetivo dentro de las garantías de seguridad jurídica, es obligación y pilar del estado de derecho, mantener a los gobernados con certeza jurídica respecto de las resoluciones judiciales, pues con el cumplimiento de las mismas se garantiza la adecuada vigilancia del marco jurídico mexicano.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Con el fin de que una resolución cumpla con los principios constitucionales de congruencia y exhaustividad en materia de conflictos que versen en materia de seguros, como en cualquier otra, en materia mercantil, es necesario que los Juzgadores, entren al estudio total de todas y cada una de las prestaciones, excepciones y hechos que hayan expresados, dando con ello certeza jurídica a los gobernados para tener el alcance a una impartición de justicia completa, tal y como lo prevén los artículos 14 último párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. La resolución que dirima dicha controversia, debe estar ajustada al marco normativo constitucional y legal conducente, dado que en caso contrario tal fallo sería violatorio de los derechos públicos subjetivos de seguridad jurídica, que salvaguardan la garantía de las partes a tener certeza legal de los actos de autoridad que afecten su esfera de potestades.

TERCERO. Como parte de un estado de derecho impartidor de justicia, completa, imparcial y equitativa, es necesario que apegados a un marco constitucional, se justifiquen las resoluciones de cualquier órgano jurisdiccional, y en especial en materia de seguros, ya que en caso contrario se vulneraría en perjuicio de los gobernados los derechos públicos subjetivos que se encuentran tutelados a favor de estos por nuestro Máximo Ordenamiento legal, lo que generaría certeza jurídica en los mismos, de que tal fallo es claro, concreto y preciso, sin que en el se resuelvan pretensiones que no fueron materia de la controversia, se afecten derechos de tercero y se diriman todas y cada una de las acciones y excepciones interpuestas por las partes en un procedimiento.

CUARTA. Para poder considerar que la rescisión del contrato de seguro se formule de manera auténtica, esta debe realizarse a través de fedatario público en ejercicio de sus funciones, debiéndose expresarse en el documento que contenga dicha rescisión las causas o motivos por los cuales se tomo tal

determinación, para poder considerar que la misma cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ya que en caso de ser materia de un conflicto tal rescisión, el Juzgador debe estudiar sí los presupuestos en comento se cumplieron, puesto que en caso de no realizarse con los supuestos señalados con anterioridad, deberá decretar procedente la acción que se sustente en la indebida notificación por parte de la Compañía Aseguradora de la rescisión Unilateral que realice del Contrato de Seguro a los asegurados o beneficiarios de la póliza base de la acción.

QUINTA. Con el fin de que la sentencia sea considerada como protectora de los derechos de las partes, en esta, se deben expresar los métodos de interpretación que se siguieron para concluir en tales decisiones, teniendo una argumentación jurídica eficaz y clara, entendible para cualquier gobernado, fundando y motivando, desde luego, con las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes, precisando los criterios legales, jurisprudenciales y de razón suficiente que motivaron el fallo de referencia.

SEXTA. Es necesario homologar los criterios que funden los fallos en la materia, para lo cual el suscrito propone adiciones a la Ley Sustantiva de Seguros en su ordinal 48, o bien la declaratoria de jurisprudencia por parte de los órganos federales, sin que la ausencia de estos impida al Juzgador a dirimir la controversia principal por ausencia de estos, aunque la existencia de un precepto claro y definido, haría posible la pre visualización de derechos y obligaciones de las partes.

SÉPTIMA. Alcanzar una cultura de transparencia y acceso eficaz a la justicia, es parte primordial de todo gobernado, ya que la argumentación clara y precisa de las resoluciones judiciales, es el sostén del estado de derecho y marco jurídico del país.

FUENTES CONSULTADAS.**DOCTRINA.**

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Aniceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Tercera Edición, UNAM, México, 2000.

CARNELUTTI, Francesco. COMO SE HACE UN PROCESO, Vigésima Tercera Edición, Colofón, México, 2001.

COSSIO DÍAZ, José Ramón et al., Manual del Justiciable. “Elementos de Teoría General del Proceso”, SCJN PJJ, México, 2012.

DEHESA DÁVILA, Gerardo, INTRODUCCIÓN A LA RETÓRICA Y LA ARGUMENTACIÓN, SCJN PJJ, México, 2012.

ESPINOSA CUEVA, Carla, Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales, Ortiz, Chile. 2009.

GARCÍA MALDONADO, Octavio, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Universidad de Guadalajara, México, 2011.

HALPERIN, Isaac, Lecciones de Seguros, Ediciones de palma, Buenos Aires, 1991.

MARTÍNEZ GIL, José de Jesús, Manual Teórico y Práctico de Seguros, Segunda Edición, Porrúa, México, 1984.

PADILLA SAHAGÚN. Gumesindo. DERECHO ROMANO, Mc Graw Hill, México, 2009.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María del Carmen, et al., Las Garantías de Seguridad Jurídica, SCJN PJJ, México, 2012.

SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, La Institución del Seguro Privado en México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, Tomo I, México, 2007.

STIGLITZ, Rubén, DERECHO DE SEGUROS, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009.

RUÍZ RUEDA, Luis, El Contrato de Seguro, Porrúa, México, 1978.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, Manual del Justiciable en Materia Civil, SCJN PJJ, México, 2012.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Ley Sobre el Contrato de Seguro.

JURISPRUDENCIA.

Seminario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, página: 18. **SEGUROS, INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY QUE LA REGULA, VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES.** Tesis de jurisprudencia CXIII/1997.

Seminario Judicial de la Federación. Décima época. Primera Sala. **CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGTIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.** Tesis de Jurisprudencia, p.734. Octubre 2011.

Seminario Judicial de la Federación. Novena época. Primera Sala. **JURISDICCIÓN CONCURRENTES.** Tesis de jurisprudencia. P.45. Octubre 2007.

Seminario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. **CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.** Tesis de Jurisprudencia, p. 62. Enero de 1994.

Seminario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. **SENTENCIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** Tesis Aislada, p. 49. Enero de 1974.

Seminario Judicial de la Federación. Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. **CONTRATO DE SEGURO. EL AVISO DE RESCISIÓN DEBE CONTENER, EN FORMA AUTÉNTICA, LA CAUSA O CAUSAS QUE MOTIVARON A LA ASEGURADORA PARA DAR POR CONCLUIDA,**

ANTICIPADAMENTE, LA RELACIÓN CONTRACTUAL. Tesis Aislada, p.1532.
Marzo 2008.

ECONOGRÀFICA.

NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO, UNAM. México, 2009.